



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	José Adrián López Londoño y Diana Milena Gómez.
Demandado:	Municipio de Armenia
Radicado:	63001-3333-006-2021-00241-00

ASUNTO

Procede el despacho de conformidad con la Ley 472 de 1998 y los artículos 229 y siguientes del CPACA, a resolver sobre la admisibilidad de la acción popular presentada por los señores José Adrián López Londoño y Diana Milena Gómez, en contra del Municipio de Armenia.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la Constitución Política consagra las acciones populares como un mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moralidad administrativa, el medio ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se denominan en la Ley. Esta acción constitucional se encuentra reglamentada por la Ley 472 de 1998 y prevista como medio de control en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cuando la vulneración de los derechos colectivos se cause por actividad de una entidad pública.

Relacionado lo anterior, el Despacho advierte que los señores José Adrián López Londoño y Diana Milena Gómez en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del CPACA, presentaron demanda de Acción Popular en contra del municipio de Armenia, Quindío, pretendiendo la protección de los intereses y derechos colectivos previstos en los literales c, g, l, y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998¹, con el fin de que se ordene al ente territorial que de manera inmediata adopte las medidas necesarias para detener las construcciones que de manera irregular se vienen adelantando en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 280-85261 y ficha catastral 63001000300000187000, que verifique si las construcciones que fueron levantadas en el predio cuentan con las respectivas licencias de construcción en cumplimiento del POT, en caso negativo que proceda a su demolición, y que se adelanten las actuaciones administrativas necesarias para que sean clausurados o demolidos los pozos sépticos que se hubieren construido sin el cumplimiento de la normativa aplicable.

Ahora bien, de la revisión cuidadosa del expediente, este despacho observa que la parte accionante incurrió en defectos sustanciales y formales relacionados con la ausencia de requisitos de la demanda:

¹ Relacionados con los derechos al equilibrio ecológico, la seguridad y salubridad públicas, la prevención de desastres y la realización de las construcciones y edificaciones respetando las disposiciones jurídicas

Asunto: Inadmitir demanda
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado: 63001-3333-006-2021-00241-00

1. Incorrecta designación de las partes y sus representantes artículo 18 literal d de la Ley 472 de 1998 y artículo 162-1 de la Ley 1437 de 2011.

Verificado el texto de la demanda y los anexos allegados advierte el despacho que, si bien es cierto, los actores populares afirman que en el año 2015 el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-85261, ubicado en la vereda La Granada, predio rural, del municipio de Armenia del departamento del Quindío, con dirección MOTEL LOS COCHES identificado con ficha catastral número 00030000000018700000000, fue adquirido por los miembros de comunidades indígenas a través de la escritura pública No. 3677 del 16 de octubre de 2015, quienes han venido realizando construcciones sin contar con las licencias y permisos correspondientes afectando derechos colectivos, sin embargo la referida escritura pública no fue aportada.

De otro lado, como anexos de la demanda fue allegada la escritura pública No. 2.334 de fecha 19 de octubre de 2000 por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal de los señores Alberto Noreña Salazar y Marleny Echeverry Lemus, adjudicándose al primero de los nombrados el lote de terreno ubicado en: "(...) *EL ÁREA URBANA DE ARMENIA QUINDÍO EN EL PARAJE LA GRANADA CON TODAS LAS INSTALACIONES ELEMENTOS, MUEBLES Y ENCERES QUE CONFORMAN EL MOTEL DENOMINADO LOS COCHES*, incluido en la transferencia el nombre o razón social, distinguido en el catastro con las fichas Nos. 00-03-000-0186 y 00-03-000-0187. (...) registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 280-0085261 (...),

De acuerdo con lo anterior, verificados los documentos allegados al plenario, la titularidad del inmueble referido está en cabeza del señor Alberto Noreña Salazar y no de alguna comunidad indígena, como se afirmó en el hecho tercero de la demanda, así las cosas, a fin de determinar qué personas naturales deberán ser vinculadas dentro del presente trámite constitucional, se deberá inadmitir la presente demanda para que los accionantes aporten: i) copia de la escritura pública No. 3677 de 2017 y e igualmente, ii) el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-85261 con una fecha de expedición no superior a 30 días.

De igual manera deberán informar:

- Cuál es el nombre del Líder o Gobernador del Resguardo y/o Comunidad Indígena que se encuentra presuntamente asentada en el referido predio, con la indicación de la dirección física y/o electrónica para notificaciones personales.
- La dirección física y/o electrónica del señor Alberto Noreña Salazar, para eventos de notificaciones personales.

2. Falta de acreditación de derecho de postulación:

Si bien el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, establece en cuanto al ejercicio de la acción popular, que los legitimados para ejercer las acciones populares, pueden hacerlo por sí mismo o por quienes actúen en su nombre, de la lectura del libelo se advierte que el Dr. Andrew Giraldo Mejía, manifiesta que actúa en nombre y representación de los señores José Adrián López Londoño y Diana Milena Gómez.

Sin embargo, verificados los anexos allegados, se observa que reposa un poder conferido al referido abogado por los accionantes para que inicie y lleve hasta su terminación proceso de querrela Civil de Policía por Perturbación a la convivencia por transgredir el parágrafo 1 del artículo 135 del Código de Policía, pero no se evidencia que éste hubiere sido conferido para la presentación de la presente acción constitucional, por lo que Dr. Andrew Giraldo Mejía deberá acreditar su derecho de postulación para actuar en la presente acción constitucional, en los términos

Asunto: Inadmitir demanda
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado: 63001-3333-006-2021-00241-00

previstos en el artículo 75 del Código General del Proceso y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Falta de acreditación del cumplimiento del requisito previsto en el inciso primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

El inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 *por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, establece:

“Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Cabe observar que conforme el artículo 1 del Decreto en mención dicha norma resulta aplicable para todos los procesos incluyendo los constitucionales. Igualmente, valga señalar que en sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional declaró exequible de manera condicionada la norma en mención bajo el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección de peritos, testigos o cualquier tercero que deba citarse al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión; sin que se estableciera ninguna otra clase de condicionamientos a la constitucionalidad de la referida norma.

Así las cosas, se inadmitirá para que la parte actora acredite el cumplimiento de lo previsto en los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el que si bien, no da lugar al rechazo de la demanda, se requerirá subsanarlo por pedagogía jurídica, teniendo en cuenta que la demanda será inadmitida además por otros defectos formales y sustanciales, y teniendo en cuenta la actual vigencia del enunciado Decreto.

En ese sentido, deberá la parte actora acreditar el traslado de la demanda al Municipio de Armenia y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Como consecuencia de los ajustes a la demanda, deberá la parte demandante aportar la demanda y anexos subsanados en medio digital con el fin de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio.

Así las cosas, se procederá de manera previa y en atención al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a inadmitir la demanda con el propósito de que la parte demandante subsane en el término de **tres (3) días hábiles siguientes** a la notificación del presente auto, los defectos advertidos so pena de rechazo.

4. Requerimiento a los demás Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo del Quindío, Defensoría del Pueblo y Municipio de Armenia:

Asunto: Inadmitir demanda
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado: 63001-3333-006-2021-00241-00

Finalmente, a efectos de verificar si en presente asunto se presenta cosa juzgada, o el agotamiento de la jurisdicción, con el fin de garantizar los principios de economía, celeridad y eficacia, consagrados en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, para precaver la existencia de otros procesos tramitados en fecha anterior ante esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los cuales se pretendiera la protección de los mismos derechos colectivos y por la misma situación fáctica descrita en este asunto, se dispondrá oficiar a los Juzgados Administrativo del Circuito de Armenia y a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Quindío para que informen si allí se tramita o tramitó, acción popular en contra del **Municipio de Armenia**, que tenga como objeto que se adopten las medidas necesarias para detener las construcciones que de manera irregular se vienen adelantando en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 280-85261 y ficha catastral 63001000300000187000, que se verifique si las construcciones que fueron levantadas en el predio cuentan con las respectivas licencias de construcción en cumplimiento del POT, en caso negativo que proceda a su demolición, y que se adelanten las actuaciones administrativas necesarias para que sean clausurados o demolidos los pozos sépticos que se hubieren construido sin el cumplimiento de la normativa aplicable, en su despacho, dependencias, secretarías, sede o sedes donde cumplen sus funciones públicas o administrativas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores José Adrián López Londoño y Diana Milena Gómez en contra del Municipio de Armenia, conforme a lo previsto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo, advertir a la parte demandante que la subsanación deberá remitirse al correo electrónico **j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte, y el Ministerio Público (Procuraduría 193 Judicial I de Armenia - emosqueraa@procuraduria.gov.co), conforme a los artículos 3, 9 parágrafo y 12 del Decreto 806 de 2020 y 78 numeral 14 del CGP, en concordancia con lo dispuesto el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría **OFICIAR** a los **Juzgados Administrativo del Circuito de Armenia y a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Quindío**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de recepción del oficio correspondiente, se sirvan informar a este Juzgado a través del correo electrónico **j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, si allí se tramita o tramitó, acción popular en contra del Municipio de Armenia, que tenga por objeto que se adopten las medidas necesarias para detener las construcciones que de manera irregular se vienen adelantando en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 280-85261 y ficha catastral 63001000300000187000, que se verifique si las construcciones que fueron levantadas en el predio cuentan con las respectivas licencias de construcción en cumplimiento del POT, en caso negativo que proceda a su demolición, y que se adelanten las actuaciones administrativas necesarias para que sean clausurados o demolidos los pozos sépticos que se hubieren construido sin el cumplimiento de la normativa aplicable, en su despacho, dependencias, secretarías, sede o sedes donde cumplen sus funciones públicas o administrativas.

Asunto: Inadmitida demanda
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado: 63001-3333-006-2021-00241-00

En caso afirmativo, para que se sirvan remitir con destino a este proceso, copia de la demanda y de la sentencia de primera y segunda instancia -en el evento de existir- proferidas en dicho proceso, y si se adelantó verificación de cumplimiento en el evento de haber accedido a las pretensiones.

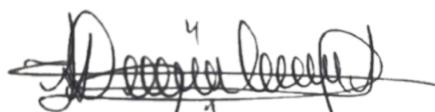
CUARTO: Por Secretaría **OFICIAR** a la **Defensoría del Pueblo Regional Quindío**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de recepción del oficio correspondiente, se sirvan comunicar a este Juzgado a través del correo electrónico **j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, si en la base de datos de la entidad de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 -en virtud del cual se les envía copia de las sentencias proferidas en acciones populares dictadas por esta Jurisdicción Contenciosa en el Departamento del Quindío-, tienen registro de sentencia proferida en contra del **Municipio de Armenia** que tengan por objeto, detener las construcciones que de manera irregular se vienen adelantando en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 280-85261 y ficha catastral 63001000300000187000, que no cuenten con las respectivas licencias de construcción en cumplimiento del POT, que proceda a la demolición de las edificaciones que no cuenten con los respectivos permisos de construcción, y que se adelanten las actuaciones administrativas necesarias para que sean clausurados o demolidos los pozos sépticos que se hubieren construido sin el cumplimiento de la normativa aplicable.

En caso positivo, remitir al Juzgado la radicación del proceso de la acción popular que fue tramitada, la dependencia judicial que la conoció y copia de la(s) sentencia(s) proferida(s).

QUINTO: Por Secretaría **OFICIAR** al **Municipio de Armenia**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de recepción del oficio correspondiente y a través del señor Alcalde Municipal doctor José Manuel Ríos Morales y/o quien haga sus veces, informe a este Juzgado a través del correo electrónico **j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, si tienen registro de acción popular tramitada en su contra y que tengan por objeto detener las construcciones que de manera irregular se vienen adelantando en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 280-85261 y ficha catastral 63001000300000187000, que no cuenten con las respectivas licencias de construcción en cumplimiento del POT, que proceda a la demolición de las edificaciones que no cuenten con los respectivos permisos de construcción, y que se adelanten las actuaciones administrativas necesarias para que sean clausurados o demolidos los pozos sépticos que se hubieren construido sin el cumplimiento de la normativa aplicable.

En caso positivo, remitir al Juzgado la radicación del proceso de la acción popular que fue tramitada, la dependencia judicial que la conoció y copia de la(s) sentencia(s) proferida(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA TRIVIÑO SANTA
Jueza²

² Designada en encargo por el Tribunal Administrativo del Quindío mediante Resolución No. 038 del 25 de octubre de 2021

Asunto: Inadmite demanda
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado: 63001-3333-006-2021-00241-00

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA,
QUINDÍO**

Hoy, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) notifico por estado electrónico la providencia anterior en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-armenia/462>

KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO
Secretaria